



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Agosto tres de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES TRT SAS
Demandado	PROMOTORA QUINTA ESENCIA SAS
Radicado	05001 40 03 017 2019 01268 00
Sentencia general	00184
Sentencia especifica	005
Síntesis	DECLARA PROBADA EXCEPCION PAGO PARCIAL

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva interpuesta por INVERSIONES TRT SAS, contra PROMOTORA QUINTA ESENCIA SAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero; I). \$1.207.500 por concepto de capital contenido en la factura número 84241, II). \$1.207.500 por concepto de capital contenido en la factura número 84243, III). I). \$1.207.500 por concepto de capital contenido en la factura número 85172, IV). I). \$1.207.500 por concepto de capital contenido en la factura número 85173, V). I). \$1.207.500 por concepto de capital contenido en la factura número 85603 y VI). \$1.207.500 por concepto de capital contenido en la factura número 85604, todas con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Se indica que la ejecutada se obligó a cancelar las sumas de dinero descritas en el numeral 2.1. Que la demandada no ha cancelado las sumas de dinero antes anotada. Que las facturas de venta contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago en la forma pedida. La demandada se notificó personalmente (cfr. fl. 77 C. 1), y contestó la demanda (02ContestaciónDemanda) presentando oposición a las pretensiones. En la resistencia planteada se expone un presunto pago total de la obligación.

2.4. Frente a la oposición planteada por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien adujo que a la fecha de presentación de la demanda la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA SAS, tenía más de 200 días de mora de las obligaciones hoy reclamadas, que pese al pago realizado el 08 de enero de 2020, aún adeudan la suma de \$1.477.506,00 por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios, pues las obligaciones se hicieron exigibles con la presentación de la demanda, esto es, el 13 de noviembre de 2019. Por lo expuesto previamente, solicita sea desestimada la excepción de pago total, procediendo a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Nuevo CGP, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

¹ La norma en mención expresa: *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012.* Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada³.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento “*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*”⁴

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

3.3.2. De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria,

³ Ibid.

⁴ http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf

se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995 , reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) Número y fecha de la factura;*

c) *Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*

d) *Valor total de la operación.*

(...)"

3.3.3. Aceptación en facturas de Venta. Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *"se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título"*. Así mismo dispone que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".*

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado. Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de

aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devolución de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, que si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación. (...).”
(Subrayas extratexo).

3.4. Caso concreto. En el *sub lite* se observa que los títulos valores presentados para el cobro cumplen con los requisitos necesarios para ser catalogados como títulos ejecutivos de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que los documentos adosados, cumplen con los requisitos se encuentran descritos en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo anterior, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo da demandada, donde se ordenó el pago del capital representado en las facturas ya indicadas y sus intereses, especificando las fechas a partir de las cuales, estos se cobrarían, estableciendo un término de cinco de días para pagar y 10 para proponer excepciones.

Esto permite colegir que se cumplen los presupuestos legales que permiten descender al estudio de los medios exceptivos formulados dentro de la tramitación. En atención a ello, se procederá con el análisis de lo denominado como excepción de mérito.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se indica que las obligaciones objeto de ejecución fueron canceladas en su totalidad. Frente a la citada resistencia, el Juzgado encuentra de forma diáfana su improcedencia, como pasa a exponerse.

Frente a la excepción de “pago total” formulada, considerando que el 08 de enero de 2020, el demandado PROMOTORA QUINTA ESENCIA SAS, efectuó pago a la cuenta autorizada por el acreedor por valor de \$7.245.000, lo que asciende al capital de las facturas objeto de litigio, por ende, la aquí demandante no podía solicitar la ejecución pretendida en el presente asunto, atendiendo que el demandado estaba al día al momento de ser notificada de la demanda, cabe indicar que no basta que para la fecha en que se notificó la demandada del auto que libra mandamiento de pago, ésta se encontrara al día, toda vez que si en su momento incurrió en mora, ello facultaba al acreedor para declarar fenecido el plazo, y cobrar la totalidad de las obligaciones, conforme a lo estipulado en las facturas números 84241, 84243, 85172, 85173, 85603 y 85604, en concordancia con el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019 (cfr. fl. 20).

Así pues, la mora endilgada no desaparece por el hecho de encontrarse al día para el momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago. En efecto, el incumplimiento no se desvirtúa con el recibo allegado por la parte demandada. **Era necesario para la ejecutada demostrar que no estuvo en mora para el 07 de marzo de 2019. Al no hacerlo, la ejecución no puede obstaculizarse.**

Respecto a las anteriores excepciones formuladas por la demandada a través de su apoderada, conviene recordar lo expresado por nuestra H. Corte Suprema citada por el maestro Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil, 8ª edición 1983, página 155, acerca de que: *“La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero....De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.”* (LIX 406) (Subrayas fuera de texto). Es decir, excepción es aquella defensa del demandado que buscan aniquilar el derecho sustancial del demandante, pero siempre, y en todo caso, preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante.

Anterior concepto echado de menos por la parte demandada, quien **funda sus excepciones en hechos ocurridos con posterioridad al mandamiento de pago y al surgimiento de la mora alegada por la ejecutante**. Lo que no desvirtúa la mora alegada por la parte demandante, pues se reitera; si las excepciones tienen por finalidad extinguir o impedir el éxito de las pretensiones, luego es apenas obvio suponer que los hechos que se esgrimen para sustentar una excepción de mérito, deben tener una existencia temporal anterior o concomitante a los hechos de la demanda, ergo, si la mora fue alegada a partir del 07 de marzo de 2019 y el pago efectuado por la parte demanda se realizó el 08 de enero de 2020, pagando solo capital, es claro que el pago no fue completo, puesto que se debía la mora.

Por tanto, la excepción de pago total presentada, no puede ser acogida, no obstante se observa evidente un pago parcial de la obligación, por lo que de oficio se declara prospera la excepción de pago parcial,

En consecuencia, se ordenará tener en cuenta como pago parcial de la obligación el efectuado por la demandada el 08 de enero de 2020 por la suma de \$7.245.000.oo, a las diferentes obligaciones que aquí se ejecutan e imputarlos al crédito al momento de su liquidación, conforme a las reglas prevista en el art. 1653 del C. Civil.,.

De tal forma, se declara la excepción de pago parcial, ordenando seguir adelante la ejecución por el resto de lo adeudado. Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte resistente, rebajadas en un 80%.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

5. FALLA:

Primero: Tener por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Declarar** probada la excepción de pago parcial de la obligación desde el 08 de enero de 2020 por la suma de \$7.245.000.oo, .

Tercero: **Ordena** seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta el pago parcial anunciado y la venta en pública subasta de los bienes que se llagaren a embargar previo secuestro y avaluó del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

Cuarto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., **incluyendo los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada, reducidas en un 80%. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$15.000.oo**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$12.200, por concepto de gastos de notificación (cfr. fl. 31); más las agencias en derecho por valor de \$15.000, para un total de las costas de **\$27.200**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2b9ee96a542ebfcad997913c2f861e112d9805dbfe255eb77aa145c4e17037

Documento generado en 03/08/2021 11:49:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>